



Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 3ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 938874583 FAX: 938844908E-MAIL: social4.barcelona@xj.gencat.cat N.I.G.: 0801944420188016505

Seguridad Social en materia prestacional 351/2018-A

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 5204000000035118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 04 de Barcelona Concepto: 5204000000035118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED] Abogado/a: SERGIO MARTÍNEZ CANTERAS

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 296/2019

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 29 de julio de 2019

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº4 de Barcelona, los presentes autos seguidos con el número arriba registrado a instancias de [REDACTED] contra el INSS, en materia de prestaciones, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia por la que se declare al actor en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio condenando al INSS a abonar al actor una pensión vitalicia mensual correspondiente al 100% de la base reguladora de 1.905,95 euros, con efectos económicos a partir del 20/11/2017, más los incrementos y mejoras legales habidas a partir de la fecha.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda a la que se opuso el INSS. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas (documental y pericial). Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCV.html>

Data i hora 29/07/2019 23:00





HECHOS PROBADOS

1.º [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] afiliada a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta en el régimen general, con profesión habitual de operario, fue declarado por resolución de 15/01/2018 en situación de incapacidad permanente en el grado de total, derivada de enfermedad común, con efectos desde 23/11/2017 (que se percibe a partir de 12/01/2018), de conformidad con el dictamen médico emitido por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades que recoge el siguiente cuadro residual: Epilepsia temporal izquierda secundaria a cavernoma temporal basal izquierdo intervenido en dos ocasiones, la última en 4/11/2016, en tratamiento farmacológico con desorientación y pérdida de memoria pendiente de evolución (expediente administrativo).

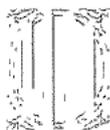
2.º Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa la cual fue desestimada por resolución de fecha 12/04/2018 (expediente administrativo).

3.º [REDACTED] padece una epilepsia refractaria temporal izquierda secundaria a cavernoma temporal izquierdo y esclerosis mesial izquierda. Persiste con alta frecuencia de crisis epilépticas (una o más cada semana) a pesar de haber sido sometido a dos cirugías resectivas del lóbulo temporal izquierdo y de recibir multitud de fármacos antiepilépticos. Presenta un deterioro cognitivo que es debido a la resección del lóbulo temporal y del hipocampo izquierdo y que es progresivo debido a la persistencia de una alta frecuencia de crisis y a la tomade varios fármacos antiepilépticos que tienen un efecto deletéreo sobre las capacidades cognitivas. Los síntomas del deterioro cognitivo son una grave afectación del lenguaje (tanto de la comprensión como de la emisión del mismo), una falta de iniciativa y de planificación y una grave apatía y anhedonia. Tanto las crisis epilépticas como el deterioro cognitivo ocasionan que el [REDACTED] tenga una limitación en sus actividades sociales, que requiera de supervisión constante por parte de familiares cercanos para realizar tareas elementales de la vida diaria (Informe pericial)

4.º En caso de estimación de demanda, la base reguladora es de 1.905,95 euros y la fecha de efectos 24/11/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción





Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes y de la prueba pericial.

SEGUNDO.- La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho del actor a percibir una pensión de incapacidad en grado de absoluta.

TERCERO.- El sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, anteriores artículos 136, 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas.

Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose





a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

Trasladando el contexto normativo y jurisprudencial expuesto al caso que nos ocupa cabe concluir que las dolencias que afectan al [REDACTED] le impiden realizar con carácter profesional cualquier actividad lucrativa, así resulta del cuadro patológico que presenta el actor con las limitaciones funcionales derivadas del mismo que vienen recogidas con detalle en el informe pericial emitido por la Dra. Grau quien concluye que el [REDACTED] padece una epilepsia refractaria temporal izquierda secundaria a cavernoma temporal izquierdo y esclerosis mesial izquierda. Persiste con alta frecuencia de crisis epilépticas (una o más cada semana) a pesar de haber sido sometido a dos cirugías resectivas del lóbulo temporal izquierdo y de recibir multitud de fármacos antiepilépticos. Presenta un deterioro cognitivo que es debido a la resección del lóbulo temporal y del hipocampo izquierdo y que es progresivo debido a la persistencia de una alta frecuencia de crisis y a la tomade varios fármacos antiepilépticos que tienen





un efecto deletéreo sobre las capacidades cognitivas. Los síntomas del deterioro cognitivo son una grave afectación del lenguaje (tanto de la comprensión como de la emisión del mismo), una falta de iniciativa y de planificación y una grave apatía y anhedonia. Tanto las crisis epilépticas como el deterioro cognitivo ocasionan que el [REDACTED] tenga una limitación en sus actividades sociales, que requiera de supervisión constante por parte de familiares cercanos para realizar tareas elementales de la vida diaria y que tenga limitación en cualquier actividad laboral. En relación a las crisis focales que presenta dos veces a la semana, explica en el acto de juicio que conllevan la desconexión del medio, se queda ausente 2 ó 3 minutos y permanece en estado confusional durante 30 minutos. En cuanto a una posible intervención, explica que no se recomienda ante el peligro de graves secuelas. Y el Dr. Bellido confirma que puede padecer crisis en cualquier momento. Por cuanto antecede, partiendo de la patología que sufre el actor, de la que se destaca no sólo las crisis frecuentes que presenta en dos ocasiones cada semana, sino especialmente el deterioro cognitivo que le ha conllevado con grave afectación del lenguaje, tanto de la comprensión como de la emisión del mismo, cabe concluir que no puede desempeñar ninguna profesión u oficio.

Por cuanto antecede procede estimar la demanda y declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta.

CUARTO.- Los efectos de la resolución se entienden producidos:

1. Si la incapacidad permanente está precedida de la situación de IT que se extingue por transcurso de su duración máxima, los efectos de la situación de IT se prorrogan hasta el momento de la calificación de incapacidad permanente, fecha en la que se inician las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraen al día siguiente al de extinción de la incapacidad temporal, y no se retrotraen hasta la fecha del hecho causante (por ejemplo, accidente que provocó las lesiones permanentes con diagnóstico de imposibilidad de recuperación de la capacidad de trabajo) aunque fuera anterior (TS 23-10-01, EDJ 49296; 16-3-07, EDJ 29050). En este supuesto de retroacción de los efectos, del importe a abonar se descuenta las cantidades satisfechas por tal concepto durante el período de retroacción. Por otra parte las cantidades devengadas hasta la fecha de la resolución no son objeto de reintegro aunque no se reconozca derecho a prestación económica.

Cuando se procede a la prórroga extraordinaria de los efectos de la IT por la expectativa de recuperación del trabajador, continuando la necesidad de tratamiento médico, demorando la calificación de la incapacidad permanente (hasta un total de 730 días desde su inicio, las prestaciones económicas comienzan en la fecha de dicha calificación, sin que se puedan retrotraer sus efectos al agotamiento de la IT (TS 6-11-09, EDJ 283338).

2. Si la incapacidad permanente no va precedida de IT o ésta no se hubiera extinguido, el hecho causante se entiende producido en la fecha de





emisión del dictamen -propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, salvo los casos en que las lesiones residuales padecidas por el beneficiario quedaran fijadas con el carácter de definitivas, irreversibles o invalidantes con anterioridad (TS auto 13-9-05, EDJ 181428; TS 18-5-10, EDJ 140224). Y cuando el trabajador estaba en activo, distinguen los tribunales entre la fecha de efectos jurídicos, que es la del dictamen del EVI y la de efectos económicos, que ha de ser el cese en el trabajo (TS 13-10-04, EDJ 160252; 18-5-06, EDJ 76725; 19-1-09, EDJ 11813).

Habiéndose agotado el subsidio el 23/11/2017, la fecha de efectos de la resolución se corresponde con el día siguiente a dicha fecha, 24/11/2017.

Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda presentada por [REDACTED] contra el el INSS, declaro al actor en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone al demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de 1.905,95 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos desde el día 24/11/2017.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer un recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como establecen los artículos 229 y 230 LRJS por comparecencia o por escrito en el término de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Es indispensable que en el momento de anunciar el recurso la parte que no ejerza la condición de trabajador o disfrute del beneficio de la justicia gratuita haya consignado el importe íntegro de la condena o presente aval solidario de la entidad financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 euros.

Los depósitos y consignaciones judiciales se harán mediante el ingreso de la cantidad a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones núm. IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, bien en efectivo, bien mediante cheque, bien por transferencia bancaria. Para el caso de optarse por transferencia bancaria en el campo "Ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso; en el campo

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/iap/consultaCSV.html>

Data i hora 29/07/2019 23:00





“Beneficiario” se identificará al Juzgado Social núm. 4 de Barcelona; y en el campo “Observaciones o Concepto de la Transferencia” se consignarán los 16 dígitos siguientes: 5204 0000 65 seguidos del número del expediente y año.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://eiccat.justicia.gencat.cat/IA/consultacSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 29/07/2019 23:00	Signat per



